



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano**

Expediente: TEECH/JDC/064/2022

Parte Actora: Natividad de los Santos
Miranda

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García

Secretario: Marco Inocencio Martínez
Alcázar

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; catorce de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA relativa al Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano¹, promovido por Natividad de los
Santos Miranda, en su carácter de Presidente Municipal del
Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Chiapas, en contra de la
resolución de seis de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Consejo
General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², en el
Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/ARH-VPRG/022/2022,
mediante la cual determinó su responsabilidad administrativa por la
comisión de Violencia Política en Razón de Género en agravio de Amalia
Reyes Hipólito, quien funge como Regidora Plurinominal en dicho
municipio, así como su inscripción en el Registro Nacional y Estatal de
Personas Sancionadas en dicha Materia.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía

² Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de
Elecciones, IEPC, Instituto Electoral, etc.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, el Pleno de este Órgano jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Jornada electoral. El seis de junio⁶, se realizó la Jornada Electoral, donde se eligieron los miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos del Municipio de Tonalá.

3. Constancia de Mayoría y Validez. El nueve de junio, el Consejo Municipal de Tonalá del Instituto de Elecciones, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de miembros del Ayuntamiento de dicho municipio, para el periodo 2021-2024.

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2022

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Morena, encabezada por Natividad de los Santos Miranda.

4. **Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.** El quince de septiembre, el Consejo General del IEPC, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021⁷, por el que se realiza la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para la integración de Ayuntamientos, en lo que interesa, en Tonalá quedó de la siguiente manera:

PARTIDO	GÉNERO	ASIGNACIÓN DE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
Redes Sociales Progresistas	Mujer	Amalia Reyes Hipólito
Revolucionario Institucional	Mujer	Elizabeth Aguilar Martínez
Verde Ecologista de México	Mujer	Silvia Peña Vera

II. Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género⁸

1. **Escrito de denuncia.** El veinte de mayo, Amalia Reyes Hipólito, por su propio derecho, presentó ante la autoridad responsable, escrito de denuncia por los hechos de Violencia Política en Razón de Género, que consideró cometió el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas.

2. **Acuerdo de Investigación Preliminar.** El veinte de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC⁹, emitió el Acuerdo en mención dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CA/ARH-VPRG/064/2022.

⁷ Consultable en <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ACUERDO%20IEPC.CG-A.230.2021.pdf> y anexo I <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/521/ANEXO%201%20ASIGNACI%C3%93N%20REGIDUR%C3%8DA.S.pdf>

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintidós**, salvo mención en contrario.

⁹ Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Comisión de Quejas.

Asimismo, ordenó que se girara memorándum a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del mismo Instituto Electoral para efecto de que remitiera copia certificada de los expedientes técnicos de Amalia Reyes Hipólito y Natividad de los Santos Miranda ambos integrantes del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas.

Así también, se instruyó a la Unidad Técnica de Género y no Discriminación del Instituto de Elecciones, para que se comunicara con la denunciante a efecto de dar seguimiento y atención psicológica a la quejosa.

Por otra parte, requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, a efecto de proporcionar diversas copias certificadas aportadas por la denunciante.

3. Acuerdo de cierre de la investigación preliminar. El doce de julio, una vez recabadas todas las documentales requeridas se declaró agotada la investigación preliminar en el Cuadernillo de Antecedentes IEPC/CA/ARH-VPRG/064/2022.

4. Acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. El trece de julio, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, emitió el Acuerdo en mención dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/ARH-VPRG/022/2022, en el que se admitió la queja interpuesta, por lo anterior, se ordenó notificar y emplazar al denunciado para que en el término de **cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo** compareciera ante esa autoridad a dar contestación a la queja instaurada en su contra, ofreciera pruebas y alegara en su defensa lo que considerara pertinente, lo que le fue notificado el catorce de julio de dos mil veintidós.

5. Contestación del denunciado y requerimiento. El dieciséis de julio, la ahora parte actora presentó escrito por el que dio contestación a



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2022

la queja y ofreció pruebas, lo cual la autoridad tuvo por recibido el dieciocho de julio siguiente, por lo que la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, acordó que el denunciado contestó en tiempo y forma la queja interpuesta en su contra.

6. Fijación de fecha y hora para celebración de audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de agosto, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, acordó que el doce de agosto a las 13:00 horas, se llevaría a cabo la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, lo cual le fue notificado a la denunciante y denunciado el diez de agosto.

7. Admisión y desahogo de pruebas y alegatos. El doce de agosto, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia de ambas partes, ya que se advierte la comparecencia de las partes al momento en que se llevó a cabo la presente etapa.

En dicho acto, el Instituto de Elecciones admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por la denunciante, el denunciado y las que ésta recabó.

Una vez concluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas, abrió la etapa de alegatos e hizo constar que estuvo presente la quejosa y el sujeto denunciado, este último en compañía de su representante, posteriormente declaró cerrada dicha etapa.

Se declaró cerrada la investigación, quedando los autos a disposición de la Secretaría Técnica para que en su oportunidad declarara el cierre de instrucción y resolviera lo que en derecho procediera, y finalmente se declaró cerrada la audiencia.

8. Desistimiento. El veintinueve de septiembre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas tuvo por recibido el convenio de acuerdo mutuo suscrito por la denunciante y el denunciado en el que

manifestaron el desistimiento de las acciones legales presentadas ante la Comisión de Quejas y Denuncias, sin embargo, la Secretaria Técnica de dicha Comisión declaró improcedente dicho desistimiento.

9. Acuerdo de cierre de instrucción. El treinta de septiembre, la Comisión de Quejas, acordó decretar cerrada la instrucción dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/ARH-VPRG/022/2022.

10. Resolución impugnada. El seis de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/ARH-VPRG/022/2022, en el sentido de:

- Declarar administrativamente responsable al denunciado por la comisión de la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- Declarar el registro del denunciado en el Sistema Nacional y Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un año y cuatro meses, una vez que la resolución cause estado o quede firme.
- Vincular a la Secretaría de Igualdad de Género del Gobierno del Estado de Chiapas, a implementar un programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios municipales del Ayuntamiento.
- Ordenar como medida de no repetición que, a la brevedad, el Ayuntamiento elabore y apruebe los Lineamientos bajo los cuales se deba regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del Ayuntamiento; y establezca las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2022

- Ordenar, como medida de satisfacción para la reparación del daño, que el Presidente Municipal que emita una Disculpa Pública.

11. Notificación de la resolución. El doce de octubre, se notificó a las partes, vía correo electrónico, la referida resolución.

III. Medio de impugnación

1. Presentación del medio de impugnación. El dieciocho de octubre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicio Ciudadano en contra de la resolución de seis de octubre, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/ARH-VPRG/022/2022.

2. Acuerdo de recepción y trámite de tercería. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo tuvo por recibido el escrito de medio de impugnación; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3. Aviso del medio de impugnación. En esa fecha, se recibió vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual avisó respecto de la presentación del medio de impugnación, lo que fue acordado mediante proveído de dieciocho de octubre, así mismo, se ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-210/2022.

4. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia. El veinticinco de octubre, la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, presentó el informe circunstanciado con las constancias de tramitación

correspondientes, lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por presentado mediante proveído de Presidencia de la misma fecha.

Asimismo, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/064/2022**, y remitirlo a su Ponencia para su instrucción al corresponderle por orden sucesivo en razón de turno, lo que se cumplimentó el veintiséis de octubre mediante oficio TEECH/SG/611/2022, suscrito por la Secretaria General.

5. Radicación y requerimiento de correo electrónico. El veintisiete de octubre, el Magistrado Ponente radicó el Juicio Ciudadano en la Ponencia; tuvo por presentado al promovente, y se le requirió que proporcionara correo electrónico, con apercibimiento; así mismo, se reservó la admisión de la demanda.

6. Admisión de la demanda e incumplimiento de lo querido. El siete de noviembre, el Magistrado ponente tuvo por admitida la demanda y en razón de que la parte actora no proporcionó correo electrónico, se hizo efectivo el apercibimiento realizado en proveído de veintiséis de noviembre relativo a que las notificaciones se realizarán en el domicilio señalado y/o en los Estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Por otra parte se admitieron y desahogaron las pruebas de las partes a excepción de la prueba ofrecida como hecho público referida por el actor, consistente en el expediente TEECH/JDC/031/2022, toda vez que se trata de una documental que no fue aportada debidamente en términos del artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰ sin que pase desapercibido que la resolución de dicho juicio se encuentra disponible en su versión pública en la página oficial de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

¹⁰ En lo subsecuente Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2022

7. Cierre de instrucción. El trece de diciembre, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio Ciudadano se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 35, 99, primer párrafo y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV, 69, 70, 71, y 72, de la Ley de Medios, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna la resolución de seis de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/ARH-VPRG/022/2022, mediante la cual se determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de violencia política en razón de género, en agravio de una Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Tonalá, Chiapas.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 13/2021¹³**, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA**

¹¹ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹² En lo subsecuente Constitución Local.

¹³ Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,13/2021>

PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en material electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero del dos mil veinte, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio Ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2022

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados¹⁴.

Cuarta. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

Quinta. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el Juicio Ciudadano fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna la resolución de seis de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por el Consejo General del

¹⁴ Conforme a la razón de la autoridad responsable de veintiuno de octubre, visible en foja 0107.

Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/ARH-VPRG/022/2022, la cual le fue notificada de manera personal el doce de octubre¹⁵, en tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el dieciocho de octubre siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

Año 2022						
OCTUBRE						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				06 Resolución Impugnada	07	08
09	10	11	12 Notificación de la resolución	13 Día 1 para impugnar	14 Día 2 para impugnar	15 Inhábil
16 Inhábil	17 Día 3 para impugnar	18 Día 4 para Impugnar Presentación del medio de impugnación	25	26	27	28

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por la parte actora, por propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Chiapas, en tanto que la controversia deriva de una determinación dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, es decir, de una autoridad electoral; y atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada en la que se impugna una determinación de fondo derivada de un Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de violencia política en razón de género, se le da el tratamiento de Juicio Ciudadano, como ya se señaló, en aplicación de la **Jurisprudencia 13/2021**.

4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, en razón de que promueve en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Chiapas, a partir de considerar una afectación a su esfera jurídica, toda vez que se determinó su

¹⁵ Conforme con las constancias de notificación visibles en fojas 1281 a la 1283 del Anexo I, Tomo III, correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/ARH-VPRG/022/2022.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2022

responsabilidad administrativa por violencia política contra las mujeres en razón de género.

5. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. **Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

Sexta. Precisión del problema jurídico y metodología. Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**¹⁶, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

Precisión del problema jurídico

Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión y causa de pedir**, que se

¹⁶ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

revoque la resolución de seis de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/ARH-VPRG/022/2022, mediante la cual se determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de violencia política en razón de género en agravio de una Regidora de Representación Proporcional del Municipio de Tonalá, Chiapas.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió los actos con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocar la resolución impugnada.

Séptima. Estudio de fondo. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora presenta diversos motivos o conceptos de agravio, como se analiza a continuación.

1. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**¹⁷, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA,**

¹⁷ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2022

NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**¹⁸, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, el actor expone agravios que pueden ser clasificados de la siguiente manera:

a) Indebida fundamentación y motivación

1. Que no valoró correctamente el convenio de desistimiento, esto porque la autoridad responsable no argumentó correctamente la improcedencia del desistimiento al considerar que no es válido la renuncia de derechos político electorales.
2. Que no se apegó al criterio de objetividad en la valoración de pruebas al momento de analizar la jurisprudencia 21/2018, relativo a las documentales y hechos siguientes:
 - Las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.
 - Solicitudes de servicios de emergencia y/o apoyo.
 - Entrega de invitaciones a la Comisión de Derechos Humanos.
 - Negativa de los servicios de internet.
 - Solicitud de la cuenta pública.

b) Violación al Principio de Seguridad Jurídica

1. Que interpretó indebidamente la jurisprudencia 12/2021, esto al no considerar la resolución firme en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/031/2022.
2. Que impuso dos veces la misma sanción por los mismos hechos denunciados, esto porque fueron situaciones planteadas y estudiadas en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/031/2022, esto porque dejó de atender que los hechos y pruebas ya habían sido analizadas, sin que se

¹⁸ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

determinara Violencia Política en Razón de Género.

3. Que la valoración de las pruebas y hechos denunciados no se apegan al criterio de objetividad ya que a la luz de la jurisprudencia 21/2018 no se basan en elementos de género, sobre las documentales y hechos siguientes:

- Las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.
- Solicitudes de servicios de emergencia y/o apoyo.
- Entrega de invitaciones a la Comisión de Derechos Humanos.
- Negativa de los servicios de internet.
- Solicitud de la cuenta pública.

4. Relativo a la calificación de la falta e individualización de la sanción, ya que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito y los planteamientos ya fueron estudiados en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/031/2022, respecto de los siguientes elementos:

- Comisión dolosa o culposa.
- Condiciones externas y medios de ejecución.
- Gravedad de la infracción.

c) Violación al Principio de objetividad

1. Que la autoridad responsable se aparta de la interpretación de los hechos y pruebas analizadas en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/031/2022, considerando la existía Violencia Política en Razón de Género.

d) Que la emisión de la disculpa pública viola los principios de legalidad y presunción de inocencia, esto al aceptar la comisión de la Violencia Política en Razón de Género sin que exista una sentencia o resolución firme

2. Metodología de estudio

Por cuestión de **método** se procederá a analizar los agravios de la parte actora, en forma separada.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En este orden, en caso de que cualquiera de los motivos de disenso resulte fundado, la consecuencia inmediata sería revocar la sentencia controvertida, sin necesidad de analizar los restantes agravios.

Esto, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**¹⁹, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**²⁰, de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

3. En el fondo

Respecto de los agravios agrupados en el inciso a), relativo a la indebida motivación y fundamentación, este Tribunal estima que son sustancialmente **fundados**.

En ese sentido, conviene precisar el marco normativo relativo a la indebida motivación y fundamentación.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y

¹⁹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

²⁰ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

En ese orden, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.²¹

Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa

²¹ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2022

las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

En el caso concreto, como se advierte del agravio, uno de los problemas esenciales que plantea el recurrente está relacionado con la indebida fundamentación y motivación que la autoridad responsable dio al escrito de convenio de desistimiento. En ese entendido, este Tribunal Electoral considera necesario hacer un pronunciamiento sobre la naturaleza y el alcance del desistimiento de la víctima en el contexto del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género y su relación con los principios del debido proceso desde una perspectiva constitucional que considera los derechos de las partes en el procedimiento y, en especial, los derechos de la víctima.

El desistimiento es un acto procesal de naturaleza dispositiva, esto es, constituye una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual se eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal y que, en ciertas circunstancias, implica una forma de extinción anormal del procedimiento a partir de su conclusión anticipada y extraordinaria.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², ha considerado que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.

Lo anterior permite afirmar que, en general, el desistimiento tiene su base en el principio dispositivo y guarda relación con el derecho de acceso a la justicia.

²² Consúltese la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2665/2014.

Por el contrario, tal institución procesal presupone que la acción o el derecho sustantivo respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener la satisfacción de su pretensión; de lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo o bien del interés público como sucede en el Derecho Electoral, por regla porque no siempre son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende ese ámbito jurídico, para afectar el interés de un determinado grupo social o de toda la comunidad, e incluso del Estado mismo.

Esta argumentación es aplicable en los juicios y recursos electorales, en los cuales se debate el interés público o el interés de un determinado grupo social, de tanto impacto jurídico y de trascendencia para el sistema democrático mexicano.

En ese entendido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, por regla general, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia y estar en aptitud de emitir una resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio para que se repare una situación de hecho contraria a derecho. Por ello, en los medios de impugnación en materia electoral, si la parte actora expresa su voluntad de desistirse del juicio, denuncia o queja iniciado, esta expresión de voluntad genera, en principio, la imposibilidad jurídica de continuar la instrucción del juicio



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2022

y, en su caso, la resolución del medio de impugnación o en el caso concreto la sustanciación de la queja y/o denuncia iniciada.

Ello es así, porque el principio de parte agraviada deriva a su vez del principio inquisitivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, pero al mismo tiempo, por ser titulares del derecho controvertido, en virtud de dicho principio están en aptitud de disponer de ese derecho, lo cual les da la posibilidad de abandonarlo, transferirlo, cederlo o afectarlo de alguna forma, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la disponibilidad del derecho controvertido justifica el desistimiento que, como figura procesal, se regula en las leyes adjetivas y que equivale no sólo a disponer del proceso, sino también del derecho presumiblemente conculcado, en la medida que su titular determina soportar esa pretendida afectación, en la medida que su titular determina soportar esa pretendida afectación, abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.

Lo anterior resulta aplicable a los Procedimientos Sancionatorios Administrativos, en la medida en que se trate de infracciones que requieran o inicien por queja y/o denuncia de parte de la ofendida o previo consentimiento de la víctima.

En caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, la legislación prevé la posibilidad de instaurar un procedimiento especial sancionador ya sea por denuncia, queja o de oficio.²³

En Chiapas, el procedimiento especial sancionador se rige bajo el principio inquisitivo y dispositivo, donde el inicio e impulso del

²³ Consúltese la Ley General dispone en sus artículos 440, numeral 3, y 474 Bis, numeral 9, que las leyes electorales locales "deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género" y que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en la propia ley general.

procedimiento corresponde a las partes. El denunciante, al ejercer su derecho de acción, delimita en principio la controversia y formula sus pretensiones, lo que se complementa mediante la facultad de investigación de la autoridad administrativa, siempre y cuando se aporten elementos probatorios mínimos que permitan advertir una infracción.

Así se advierte en la jurisprudencia 22/2013²⁴ de rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.”

En ese sentido, también la carga de la prueba en el Procedimiento Especial Sancionador corresponde a la parte denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

No obstante, a pesar de que el Procedimiento Especial Sancionador es preponderantemente inquisitivo, debe tenerse en cuenta también la facultad de la autoridad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente, sustanciarlo y poder emitir una resolución, para que se determine lo

24

Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,22/2013>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2022

conducente respecto a la actualización o no de infracciones y la sanción correspondiente.

Por lo anterior, del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se deberá advertir la existencia o la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, por lo que la autoridad instructora deberá dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad y atendiendo a un deber reforzado de debida diligencia.

Lo anterior, modula el principio dispositivo de forma tal que resulta relevante distinguir cuando la parte accionante es la víctima de cuando la denuncia la presenta otra persona, pues si bien dispone de ciertos derechos procesales, no dispone del derecho sustancial que se alega vulnerado, el cual corresponde a la víctima o víctimas de las conductas.

Esto es así porque el desistimiento presupone que la acción o el derecho sustantivo, respecto del cual se ejerce, es objeto de interés individual o personal, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes del sujeto de derecho que toma la decisión de ceder, esto porque es su intención de obtener la satisfacción de su pretensión, de lo solicitado ante el órgano electoral en el que presentó su denuncia o queja.

Esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor o la actora desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuteladoras de interés difuso, colectivos o de grupos o bien de interés público.

En el ámbito electoral, esto sucede cuando no son propiamente objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende ese ámbito jurídico, para afectar el interés de un determinado

grupo social o de toda la comunidad e incluso del Estado mismo, esto también tiene sustento en la tesis LXIX/2015²⁵ con rubro y texto:

“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que una de las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esté en aptitud de emitir resolución, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa por escrito su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esa expresión de voluntad, por regla, genera la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación, pues el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, prevé que, en ese caso, procede el sobreseimiento; sin embargo, para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo.”

Lo anterior, no obsta para que, en atención a otros valores igualmente supremos puedan adoptarse medidas que impliquen una mejor solución a una controversia en favor de las víctimas de violencia política en razón de género, es el caso de las denuncias y/o quejas y procedimientos en materia de violencia política en razón de género, respecto de los cuales el consentimiento de la víctima adquiere especial relevancia.

Así, por ejemplo, el **Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC** refiere en su artículo 41, numeral 4, que: “la o el promovente de una queja de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se desista de la misma, la Secretaría Técnica ordenará la ratificación de la misma...”²⁶, al

²⁵

Véase

en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXIX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,LXIX/2015>

²⁶ Artículo 41. “4. Cuando la o el promovente de una queja de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se desista de la misma, la Secretaría Técnica ordenará la ratificación de la misma, de acuerdo al protocolo interno para la atención de víctimas por



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2022

actualizarse dicho supuesto "Ratificado el desistimiento, la Secretaría Técnica elaborará el proyecto de sobreseimiento, en términos de la normatividad aplicable y del Reglamento;".

Lo anterior se corresponde con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia a sus derechos; lo que implica, tratándose del derecho de acceso a la justicia, el deber de garantizar en la mayor medida los derechos de las partes en el procedimiento y, en particular, las condiciones para una justicia completa e integral.

De ahí que las normas procedimentales deben interpretarse de forma tal que se garantice la protección más amplia de los derechos de las víctimas de violencia política en razón de género, lo que supone analizar el contexto particular de cada caso y garantizar su plena participación a fin de que sus pretensiones sean escuchadas con las debidas garantías y bajo estándares especiales que impidan una victimización secundaria o revictimización.

Ello es congruente con el deber de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres víctimas de violencia. Asimismo, es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General, en el que se prevé que "[siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que apruebe el Consejo General de este Instituto; si después del seguimiento del protocolo la promovente no acude a la diligencia de ratificación, el procedimiento continuará hasta la resolución." "5. Ratificado el desistimiento, la Secretaría Técnica elaborará el proyecto de sobreseimiento, en términos de la normatividad aplicable y del Reglamento;"

Al respecto, de un análisis de los principios y disposiciones en materia del derecho de acceso a la justicia de las víctimas, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General, respecto a que las leyes regularán la reparación integral, se advierte que las víctimas tienen el derecho a participar activamente en los procedimientos y que las autoridades deben garantizar sus derechos a lo largo de los mismos.²⁷

También, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso g), dispone entre los deberes de los Estados el de “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.”²⁸

Lo anterior guarda correspondencia también con los derechos reconocidos en la Ley General de Víctimas, la cual dispone, entre sus objetivos, el de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso (artículo 2, fracción III). Asimismo, la ley reconoce el derecho de las víctimas a un recurso judicial adecuado y efectivo, precisando que, tanto en los procedimientos judiciales y administrativos, la legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos “deberá facilitar su participación” (artículo 10).

²⁷ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. / Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial

²⁸ Adicionalmente, el artículo 5 de la Convención dispone: “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2022

En este marco se reconocen, entre otros, los siguientes derechos de las víctimas, los cuales –conforme a la ley citada– deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos: ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie; tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia; expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses, y el derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos (Artículo 7, fracciones XII, XIII, XXV, XVIII y XXIX).

En el marco de procedimientos penales, la mencionada Ley General reconoce entre los derechos de los que gozarán las víctimas, recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, que se desahoguen las diligencias correspondientes e intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos, los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado.

Como se advierte, existe un conjunto de derechos de las víctimas que reconocen la importancia de su participación e intervención en el proceso.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema que también es de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de los hechos y agravios expuestos, evitando procesos de revictimización, invisibilización o normalización de situaciones desfavorables a sus derechos e intereses, con el objeto de evitar la impunidad y garantizar la adecuada reparación, sin que ello imposibilite a la víctima a desistirse en las condiciones y

términos que resulten procedentes, lo anterior se robustece con la jurisprudencia 48/2016, de rubro y texto siguiente:

“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.”

Considerando lo expuesto, en el procedimiento especial sancionador instaurado para conocer de presuntos actos de violencia política en razón de género, tratándose de denuncias de parte ofendida o querrela, inicialmente, rige el principio inquisitivo²⁹, en consecuencia, la víctima puede disponer del derecho de acción en la medida en que ello no sea incompatible con el ordenamiento jurídico; aunado al hecho de que la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones de investigación, tiene el deber de realizar las diligencias necesarias para allegarse de más elementos que permitan integrar el expediente y enviarlo a la

²⁹ Artículo 2, numera 4 y 5, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2022

autoridad resolutoria, atendiendo también a otros principios, como el de intervención mínima³⁰ y exhaustividad en la investigación, que se orientan por el principio inquisitorio.³¹

Por otra parte, tratándose de derechos irrenunciables, respecto de los cuales se exige un deber propio de tutela por parte del Estado, ello no imposibilita a la víctima a manifestar su voluntad libre respecto a la continuación del procedimiento, en términos de la normativa aplicable.

Al respecto, en algunos sistemas en los que se prevén mecanismos de solución amistosa y se reconoce la posibilidad de presentar desistimientos por las partes, se considera necesario revisar los términos en que se formula el desistimiento, garantizando que los derechos de la víctima no se vean afectados.

Es el caso del sistema interamericano de derechos humanos, respecto del cual se reconoce al peticionario el derecho a presentar desistimiento de la petición, pero sujeta a ciertas condiciones, tal como lo ilustra el artículo 35 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que regula el desistimiento y señala: "El peticionario podrá desistir en cualquier momento de su petición o caso, a cuyo efecto deberá manifestarlo por escrito a la Comisión. La manifestación del peticionario será analizada por la Comisión, que podrá archivar la petición o caso si lo estima procedente, o podrá proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado."

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que "teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos", podrá decidir que prosiga

³⁰ Tesis XVII/2015. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

³¹ Tesis XIV/2015. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN.

el examen del caso, aun en presencia de un desistimiento.³² Similar criterio ha sustentado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al señalar que, en atención a las responsabilidades que incumben a dicho tribunal, podrá ordenar que prosiga el examen del caso a pesar del desistimiento, arreglo amistoso o transacción. Ello tiene por objeto revisar las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos y, en su caso, reparar de manera integral a la parte lesionada.³³

Lo anterior permite distinguir, por un lado, entre los derechos procesales de las partes y, por otro, los derechos de las víctimas a una reparación integral, así como el interés general de la sociedad en la protección de los derechos humanos.

En cualquier caso, se requiere de un acto de autoridad que determine los efectos del desistimiento y no la mera declaración del interesado o interesada. Acto que, atendiendo a la trascendencia de los efectos que implica, impone al juzgador el deber de cerciorarse de que, efectivamente, es voluntad del demandante desistirse de su acción o pretensión, esto es que existe la voluntad libre y espontánea de la persona, sin coacción alguna, previa ratificación del mismo, y no se afecta con ello de manera desproporcionada el interés general tratándose de derechos, principios o situaciones que trascienden la situación individual de las partes.

³² Corte IDH, Caso Maqueda Vs. Argentina, Resolución de 17 de enero 1995 (Excepciones Preliminares), pár. 27. En el caso, la Corte IDH consideró que la cuestión central en el caso es la violación del derecho a la libertad la víctima y que ese derecho ha sido restituido mediante el acuerdo a que han llegado las partes". Por tanto, atendiendo a las disposiciones de su Reglamento, la Corte estimó que dicho acuerdo "no viola la letra y el espíritu de la Convención Americana". Por ello, No obstante, la Corte precisó que, "teniendo presente la responsabilidad que le incumbe de proteger los derechos humanos, se reserva la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso si hubiere en el futuro un cambio de las circunstancias que dieron lugar al acuerdo." El artículo 61 del Reglamento de la Corte, dispone sobre el desistimiento del caso: "Cuando quien hizo la presentación del caso notificare a la Corte su desistimiento, ésta resolverá, oída la opinión de todos los intervinientes en el proceso, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos."

³³ Ventura Robles, Manuel, "El desistimiento y el allanamiento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *ILSA Journal of International & Comparative Law* (Vol. 5), 1999, pp. 689-709.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2022

Con base en lo anterior, se considera que las autoridades que reciban un escrito en el que exista una pretensión total o parcial de un desistimiento, tratándose de supuestas víctimas de violencia política en razón de género, deberán seguir las directivas y protocolos conducentes y aplicar una perspectiva de género con la finalidad de evitar una doble victimización o revictimización, para efecto de escuchar y conocer sus planteamientos, garantizando, por una parte, su plena participación en el proceso y, por otro, un adecuado análisis contextual. Incluso para dar un seguimiento posterior al caso.

Así lo expone el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando destaca la importancia de “tener en cuenta es la ‘inconsistencia’ de las víctimas o el hecho de que se desistan de sus demandas. Esto puede obedecer a muchas razones, por lo que no debe asumirse que la ‘falta de interés’ en continuar con su proceso se debe a desidia o a que los hechos eran falsos. Muchas veces esto puede deberse al temor de tener consecuencias laborales, económicas o afectar a sus familias y colegas, así como sus aspiraciones políticas y su ejercicio del cargo. Por ello, se debe dar un seguimiento adecuado a los casos que son ‘abandonados’ por las víctimas, ya que este hecho no implica que el riesgo haya disminuido; incluso, puede significar todo lo contrario”.³⁴

De ahí que, ya sea para garantizar su plena participación en el proceso, lo mismo que para garantizar un adecuado seguimiento del caso, la autoridad debe valorar contextualmente todo acto de posible desistimiento.

³⁴ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, Edición 2017, p. 73. El propio Protocolo entiende por desistimiento: “una renuncia procesal de derechos o de pretensiones. Puede haber desistimiento de la demanda, en la que el actor retira el escrito de demanda antes de que el demandado haya sido notificado, en cuyo caso la relación procesal aún no ha surgido. Y desistimiento de la instancia, en donde el demandado ya ha sido llamado a juicio, por lo que se requerirá del consentimiento expreso del actor para que surta efectos el desistimiento”.

Conforme a lo expuesto, se considera que el desistimiento de la acción en denuncias por violencia política en razón de género es un aspecto, en principio, disponible por la presunta víctima denunciante, aunque está sujeto a diferentes limitaciones, siendo trascendente que en cada caso se ponderen las causas que lo generan y que exista plena certeza de la voluntad de la víctima, a fin de evitar todo acto de presión o manipulación en su contra con fines personales, políticos y económicos. De no ser así, la presentación de escritos de desistimiento contra su voluntad puede constituir un nuevo proceso de revictimización o victimización secundaria, y constituir otro supuesto de violencia política.³⁵

Por tanto, cuando se trata del desistimiento en materia de violencia política en razón de género debe analizarse que se trata de un acto libre y espontáneo, sin coacción alguna, sobre la base ya sea de una nueva valoración de los hechos, o como parte de un proceso previo que implique el reconocimiento de los hechos por el infractor y la adopción de medidas de reparación sobre infracciones que se persiguen por querrela.

Lo anterior, se inscribe en una perspectiva más amplia donde el desistimiento puede contribuir a facilitar procesos para empoderar a la víctima frente a su propio contexto, siempre que se trate de una decisión libre y se acompañe de una serie de medidas de satisfacción y no repetición, así como que se hayan restituido aquellos derechos que pudieron verse afectados, como son, por ejemplo, el pago de dietas retenidas, la convocatoria oportuna a sesiones de trabajo, la restitución de circunstancias que permiten el pleno ejercicio de los derechos político-electorales y la promesa clara y manifiesta de no reincidir.

³⁵ El artículo 5 de la Ley General de Víctimas se refiere a la victimización secundaria en el sentido de que "las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos."



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2022

Dicho lo anterior, al presentarse un escrito de esa naturaleza y para garantizar los derechos de las víctimas expuestos en el apartado anterior, es necesaria la aplicación de una metodología basada en la protección de los derechos de la víctima, a partir de un enfoque de derechos humanos integral con perspectiva de género, que evite toda posible victimización secundaria.

Como lo dispone el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, se deben considerar, entre otras medidas, escuchar a la víctima –sin esperar de ella un comportamiento determinado– a fin de estar en condiciones de establecer cuáles son las mejores medidas que se deben tomar para su caso, así como brindar la asesoría necesaria para que conozca sus derechos y el procedimiento, sin que se creen expectativas, pues todo caso amerita un estudio detallado.³⁶

De esta forma, cuando se presente un escrito de desistimiento en procedimientos sancionatorios en materia de violencia política de género se deberá requerir a la víctima su ratificación. Para ello debe notificarse de la manera más eficaz y estar orientado a conocer, en primer lugar, cuál es la razón sobre el escrito; si el mismo es de su autoría y si lo manifestado en él es auténtico y deriva de la manifestación libre y espontánea, o sin coacción alguna, de su voluntad.

Asimismo, deberá preguntarse a la víctima si se está consciente de los efectos que puede traer un desistimiento parcial o total de sus pretensiones, y si está conforme con los mismos; esto es, que derivado de la naturaleza de la materia que se analiza, existen otros valores y principios que no son disponibles por parte de la denunciante, y que responden a un interés general y a un deber de toda autoridad de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia política de género.

³⁶ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género (Edición 2017), pp. 74 y 75.

Es claro establecer que no se le puede obligar a la víctima a seguir un juicio contra su voluntad porque, precisamente, lo que se pretende es superar la incertidumbre sobre la libertad y plena consciencia de lo que se manifiesta, así como de su autenticidad e identidad. Para ello, en términos del artículo 41, numeral 5, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos sancionadores del IEPC al de no estar prevista la temporalidad para ello, deberá otorgarse un plazo razonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

Asimismo, la ratificación deberá presentarse por medio de la comparecencia ante la autoridad competente, bajo el apercibimiento de que, de no comparecer a ratificar el desistimiento, el mismo se tendrá como no presentado y se deberá continuar el procedimiento.

En el trámite que corresponde, las autoridades deberán velar porque no se genere una revictimización y deberán proteger los derechos de la víctima, particularmente el de resguardar sus datos personales, debiéndose levantar el acta respectiva, con la información que se estime indispensable.

Una vez desahogado el requerimiento y hechas las diligencias que se estimen pertinentes, la autoridad competente deberá analizar los efectos del desistimiento en cada caso, atendiendo a su contexto integral y valorando los alcances que pueda tener en los derechos de la víctima, así como en los valores y principios implicados en los procedimientos sancionatorios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De esta forma, al existir una reglamentación expresa sobre la presentación de desistimientos, ello no lo imposibilita que se presenten tratándose de asuntos en materia de violencia política.

Además, lo anterior es acorde con una interpretación armónica de los derechos de las víctimas frente a los derechos que le son disponibles y atendiendo al derecho a una reparación integral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2022

De lo expuesto, se concluye que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 17 de la Constitución General; 7, inciso g), de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para); así como 2, 5, 7, 10, 12, 14 y 17 de la Ley General de Víctimas, y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política de género rige el principio dispositivo, se reconoce que la víctima puede presentar escrito de desistimiento en la medida en que ello sea compatible con el ordenamiento jurídico; aunado al hecho de que la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus atribuciones de investigación, tiene el deber de realizar las diligencias necesarias para cerciorarse de que se trata de un acto libre y espontáneo, sin coacción alguna, sobre la base ya sea de una nueva valoración de los hechos o como parte de un proceso previo al reconocimiento de los hechos y a la adopción de medidas de reparación sobre infracciones que se persiguen por querrela.

Para ello, como parte del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia política de género y a fin de garantizar sus derechos de participar en el proceso, así como a una reparación integral, es necesaria la aplicación de una metodología basada en la protección de los derechos de la víctima, a partir de un enfoque de derechos humanos integral y con perspectiva de género, lo que supone evitar toda posible revictimización o victimización secundaria.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal Electoral considera **fundado** el planteamiento del recurrente respecto a la indebida motivación y fundamentación del escrito de desistimiento presentado, mediante el cual la víctima denunciante, supuestamente, desiste de las imputaciones formuladas al denunciante.

Precisado lo anterior, el desistimiento supone la expresión libre y la voluntad manifiesta de la víctima, esto al advertirse que el escrito

presentado por ambas partes es equiparable a un desistimiento, por ello, el escrito presentado debió ser atendido conforme al Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, en el que se prevé que el desistimiento puede actualizar una causal de sobreseimiento de la queja y/o denuncia presentada.

Tomando en consideración que dicho desistimiento debe pasar por el tamiz de una rectificación del mismo, como se ha señalado con anterioridad, por esto, el Instituto de Elecciones debió analizar y valorar el escrito presentado, esto conforme al Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores y al Protocolo Interno para la atención de víctimas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, como lo refiere la propia normatividad interna.

En ese sentido, la autoridad responsable debe analizar los medios probatorios y su valoración está sujeta a las condiciones procesales y a la naturaleza de cada procedimiento.

Ello es así, puesto que el derecho de acción no implica la obtención de una sentencia favorable sino sólo el pleno acceso a la jurisdicción, lo que supone que se respeten los derechos de las presuntas víctimas e infractores durante el proceso y que concluya con una sentencia o resolución en la que, de manera fundada y motivada, se realice un estudio de los requisitos de procedencia, y, en su caso, del fondo de la controversia, a fin de obtener una declaración judicial, previa valoración de los medios de prueba.

En consecuencia, al haberse presentado el convenio de desistimiento, el mismo podía ser considerado como un escrito válido de desistimiento de la víctima, con lo cual la responsable no tuvo el deber de debida diligencia al fundamentar y motivar correctamente su determinación, esto al no considerar el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores y al Protocolo Interno para la atención de víctimas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2022

además de no realizar un análisis exhaustivo del escrito presentado, de ahí lo **fundado** del agravio, en ese orden de ideas, como se precisó en la metodología de estudio por sí mismo es suficiente para revocar la resolución controvertida y ordenar la reposición del procedimiento, sin necesidad de analizar los restantes agravios.

Novena. Efectos

Toda vez que resultó fundado el agravio expuesto por el actor en relación a la indebida fundamentación y motivación de la improcedencia del desistimiento, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los siguientes efectos:

- A. Reponer el procedimiento respectivo, a partir del acuerdo de recepción del convenio de desistimiento, en el cual deberá tomar en cuenta el artículo 41, numeral 4, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Protocolo Interno para la atención de víctimas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- B. En caso de que sea ratificado deberá sujetarse a las mismas reglas y procedimientos, tal y como se encuentra dispuesto en el artículo 41, numeral 5, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la autoridad responsable deberá analizar los efectos del desistimiento, para con ello poder tomar una determinación sobre el mismo.
- C. En caso de que no sea ratificado deberá continuar con el procedimiento especial sancionador, en términos del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tomando en consideración la Jurisprudencia 12/2021 de rubro y texto: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE

LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.”³⁷

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, a **la brevedad a partir de que quede debidamente notificada**³⁸ e informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los **tres días hábiles siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que la acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de desindexación a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N), lo que hace un total de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional).³⁹

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

³⁷

Consultable

en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2021&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTICA,EN,RAZ%c3%93N,DE,G%c3%89NERO>

³⁸ Tiene aplicación la tesis LXXIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.” Consultable en el microsítio jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³⁹ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2022

RESUELVE

Único. Se **revoca** la resolución impugnada por los razonamientos expresados en la consideración **octava**, y para los efectos precisados en la consideración **novena** de este fallo.

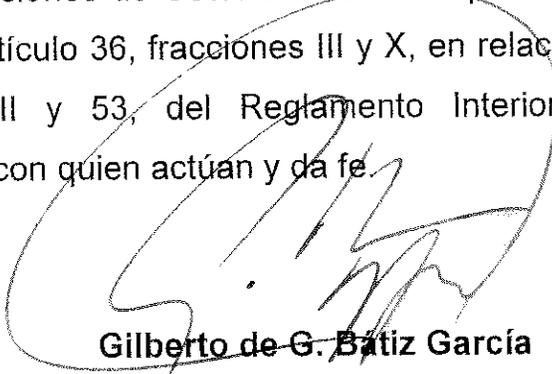
Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, en el domicilio señalado en autos para tales efectos; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; en su defecto, en el domicilio señalado en autos, y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria

General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe



Gilberto de G. Batiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley



Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/064/2022**, y que las firmas que lo caizan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

